

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Radicado: 05 266 60 00203 2017 01272
Procedencia: Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado
Procesado: Eduardo Alberto Carrillo Morales
Delito: Daño en bien ajeno
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Decreta cesación de procedimiento
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobado por Acta N°: 094

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, doce de septiembre dos mil dieciocho.

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, el 9 de abril de la presente anualidad, mediante la cual condenó al señor **Eduardo Alberto Carrillo Morales**, tras hallarlo

autor penalmente responsable, por allanamiento a cargos, de la conducta punible de Daño en bien ajeno, de no ser porque advierte una causal objetiva de extinción de la acción penal.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos a los que se contrae el presente proceso, acorde con lo narrado en el escrito de acusación y los elementos de convicción aportados a la actuación en la que se allanó a cargos el imputado, tuvieron su acontecer en las siguientes circunstancias temporo espaciales:

El día 5 de febrero de 2017, el señor **Eduardo Alberto Carrillo Morales**, sin justificación y en pleno goce de sus facultades mentales, desprendió el sistema de citofonía y cortó el cable eléctrico de la puerta principal de la Copropiedad residencial “Señorial”, ubicada en la Carrera 42C Número 48C-43 del Municipio de Envigado, Antioquia, donde estuvo hasta altas horas de la noche tocando los citófono de los diferentes apartamentos para que le fuese abierta la puerta de ingreso, y al no obtener respuesta, actuó de manera violenta en la forma ya indicada, dejando a los habitantes de la comunidad residencial incomunicados. Los daños causados por el señor Carrillo Morales con dichos actos, fueron estimados por las víctimas en un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

La Fiscalía adelantó la correspondiente investigación, y por tratarse de un proceso abreviado, el día 25 de enero de 2018 procedió a dar traslado del escrito de acusación al indiciado **Eduardo Alberto Carrillo Morales** y a la Defensa, oportunidad

procesal que aprovechó aquél para aceptar cargos por el delito de Daño en bien ajeno que le fue atribuido. Posteriormente, el Despacho impartió aprobación al acto de allanamiento y procedió a valorar la existencia de los elementos mínimos de prueba, considerándolos suficientes para acreditar que la conducta punible existió y que el señor **Carrillo Morales** fue su autor. Por tanto, el titular del Despacho, emitió sentido de fallo condenatorio, y subsiguientemente, el día 9 de abril de 2018, corrió traslado de la providencia a los sujetos procesales para su notificación personal.

En ese acto notificadorio, los interesados asintieron no interponer recurso. No obstante, el apoderado de la defensa dentro del término legal establecido para la ejecutoria de la decisión, dio a conocer el interés expreso de su defendido de recurrir dicha sentencia, sustentando en el acto el recurso de apelación por escrito, en virtud de lo cual conoce ahora del asunto esta Corporación.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Considera el Fallador que los medios de convicción aportados a la actuación, aunados a la aceptación de cargos libre y consciente efectuada por el procesado **Eduardo Alberto Carrillo Morales**, permiten establecer la existencia de los componentes estructurales del tipo prescrito en el artículo 265 del Código Penal, Daño en bien ajeno, y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al mismo, resultando forzoso emitir un juicio de reproche en su contra, ya que la aceptación de responsabilidad se encuentra ajustada a los parámetros constitucionales y legales que la rigen.

En consecuencia de lo anterior, procede a imponer en contra de **Carrillo Morales** las sanciones penales ya aludidas, concediendo en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la principal privativa de la libertad impuesta, no supera los cuatro años de prisión, y el sentenciado no cuenta con antecedentes penales, debiendo para ello suscribir caución por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente¹.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Arguyó el recurrente, que su prohijado siempre estuvo presto a reconocer su falta y reparar los daños ocasionados a las víctimas. Además, indica que si bien éste se extralimitó en su actuar, fue motivado por la negligencia de los residentes del edificio a abrirle la puerta principal y permitirle su ingreso.

Manifiesta que su defendido solicitó un plazo al Juez Segundo Penal Municipal de Envigado, con la intención de presentar el acuerdo económico celebrado entre las partes, y así poder indemnizar los daños ocasionados, solicitud que fue negada por haberse proferido ya sentencia de carácter condenatorio, señalándose fecha de lectura de fallo para el día 9 de abril del año en curso.

No obstante, expresa que mediante anexo obrante en el expediente, se acredita que el 12 de abril de 2018 las

¹ Folios 86 a 90.

víctimas fueron indemnizadas por mutuo acuerdo, por lo tanto se presenta un resarcimiento total de los daños causados, quedando su representado a paz y salvo con aquéllas, y como consecuencia de ello, considera debe aplicarse por favorabilidad, el contenido del artículo 42 de la ley 600 del 2000, en lo que se refiere a la indemnización integral, por tratarse de un delito que admite desistimiento.

Solicita, entonces, se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia, por haberse producido la indemnización integral y, en consecuencia de ello, *se absuelva al señor **Eduardo Alberto Carrillo Morales**, y se levanten las penas principal y accesorias de multa y prohibición de residir o acudir al edificio con nomenclatura Carrera 42C No. 48C Sur 43 de Envigado².*

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos elevados por el apoderado de la defensa, orientados a que *se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto se absuelva a su defendido **Eduardo Alberto Carrillo Morales**, atendiendo a la indemnización integral ya efectuada, y la aplicación por favorabilidad del artículo 42 de la Ley 600 de 2000.*

² Folios 93 a 95.

Como asunto preliminar, la Sala dejará sentada la procedencia de desatar la alzada, pues aunque el defensor del procesado al momento de ser notificado personalmente de la sentencia, suscribió al pie de su rúbrica la expresión “*sin recurso*”, el presente trámite se rige por los lineamientos trazados en la Ley 1826 del 2017, que establece en su artículo 22 que el Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 545 cuyo tenor literal indica que surtida la notificación de la providencia –en este caso la sentencia-, las partes contarán con un término de 5 días hábiles para la interposición del recurso, lapso durante el cual, el recurrente dio a conocer su intención de impugnar el fallo, sustentando adecuadamente el recurso interpuesto. Esto dispone la norma:

*“Artículo 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: Artículo 545. **Traslado de la sentencia e interposición de recursos.** Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. **Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.***

Por ello, no es admisible supeditar la apelación negando su trámite, como si se tratara de un proceso ordinario en el que la notificación por regla general se da en el estrado judicial,

en el que queda en firme en el acto de no interponerse los recursos. En este caso según se analizó, las partes cuentan con un término de cinco (5) días hábiles para presentar los recursos, esto es, interponer y sustentar el recurso como aquí sucedió.

Clarificado lo anterior, se verificará si emerge acertada o no, la decisión emitida por el Juez de instancia, para lo cual se tendrán en consideración siguiendo un orden lógico, los siguientes tópicos:

i). Posibilidad de dar aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2000, invocado por el recurrente, en este proceso que se tramita bajo una norma procesal diferente: ii). Si es factible o no, aplicar los efectos jurídicos generados por la indemnización integral en los delitos querellables o desistibles, cuando ya se ha emitido enunciación de sentido de fallo condenatorio, y iii). Si puede entenderse que se colman a satisfacción en el presente caso, todos los requisitos exigidos por la norma para precluir la investigación por extinción de la acción penal por indemnización integral.

Frente al primer problema jurídico planteado, esto es, **la posibilidad de dar aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2000 en trámites rituados bajo la égida de la Ley 906 de 2004**, advierte la Sala que la respuesta al cuestionamiento es positiva, toda vez que ha sido el mismo precedente jurisprudencial que gira en torno al tema, el que siguiendo lineamientos universales de carácter procesal, ha dejado sentado que por doble vía, pueden aplicarse institutos propios de la anterior codificación que coexiste con la actual, en actuaciones rituadas bajo el sistema

penal acusatorio consagrado en la Ley 906 de 2004, y a la inversa, también pueden emplearse figuras propias de esta codificación en los procesos agotados bajo el sistema mixto o anterior, siempre que: a) Las figuras a aplicar sean homólogas y no hagan parte de la esencia del rito procesal respectivo, b) Que no se opongan entre sí, y c) Que con la aplicación de las mismas, no se atente contra la estructura o naturaleza propia de cada sistema procesal, pues en caso contrario, no sería posible aplicar el principio de favorabilidad.

En Sentencia con Radicado 35946 de 2011, la Corte Suprema de Justicia, frente a un caso en el que se absolvieron varios de los problemas jurídicos aquí planteados, expresó lo siguiente, en punto a la viabilidad de aplicar el instituto de la indemnización integral contenida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en procesos tramitados bajo la égida de la ley 906 de 2004:

“Previamente a resolver sobre la petición elevada de manera conjunta por los defensores de los procesados y la víctima en el sentido de que se extinga la acción penal por indemnización integral, bien está recordar que este instituto no aparece expresamente regulado en la Ley 906 de 2004, como sí obra en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, circunstancia ante la cual los profesionales del derecho deprecian someramente su aplicación en virtud del principio de favorabilidad de la ley penal.

En efecto, en la Ley 906 de 2004 se aborda la figura de la indemnización integral como constitutiva de una causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, en los siguientes términos:

“1. Cuando se tratara de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.
(subrayas propias del texto)

(...)

También así lo ha concebido esta Sala al subrayar que:

“No hay duda, entonces, que la ponderación como criterio auxiliar y a su vez modulador de la actividad procesal, impulsa a que prevalezcan los derechos de la víctima y mucho más cuando un reconocimiento de este talante en nada afecta los intereses del sindicato en la medida que fue éste por su iniciativa quien abrió paso al restablecimiento del derecho. En ello se explica el qué de la cesación de procedimiento por indemnización integral. (subrayas propias del texto original)

***Finalmente quiere dejar en claro la Sala que el procedimiento acabado de reseñar se estructura al interior de la L 600/00, pero asimismo que nada impide que similares consideraciones y conclusiones puedan adoptarse de cara al trámite de una actuación regida por la L 906/04, en este último evento -claro está- cuando se vean enfrentadas la prescripción y la simultánea aplicación de la causal primera del artículo 324 reguladora del principio de oportunidad en su manifestación de extinción de la acción penal”³* (subrayas propias de texto).**

No obstante, al tenor del artículo 323 de la Ley 906, modificado por el 1° de la Ley 1312 de 2009, la aplicación del principio de oportunidad es procedente “hasta antes de la audiencia de juzgamiento”, lo cual implica que para el actual momento procesal, cuando ya se ha proferido fallo de segunda instancia, resulta inviable.

³ Auto de 31 de marzo de 2009, rad. 31466.

En ese orden de ideas, cabe preguntarse si, ante la ausencia de regulación de un mecanismo de extinción a esta altura procesal, es posible acudir, como lo plantean los defensores, al instituto de cesación de procedimiento por indemnización integral contemplado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.

Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio”⁴.

Queda entonces solucionado el primer problema jurídico aquí planteado. Y, a su vez, también con la misma

⁴ Ente otras, sentencia de noviembre 14 de 2007, rad. 26190.

decisión jurisprudencial que viene de transcribirse, queda resuelto el segundo interrogante, esto es, **la viabilidad de aceptar la indemnización integral efectuada en favor de las víctimas, pese a que ya se había proferido fallo condenatorio**, pues de hecho la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, se originó como consecuencia de que en sede de esa Corporación, o lo que es igual, estando ya en trámite el recurso de Casación, se allegó un escrito a través del cual las víctimas y los procesados, dieron a conocer a la Magistratura que llegaron a una transacción por medio de la cual, aquéllas se declaraban indemnizadas integralmente, lo que en esa sede originó la declaratoria de la extinción de la acción penal y por ende la preclusión de la investigación, en ese proceso del que conocía la Alta Corporación en razón del fallo de condena que se había impuesto a los procesados por un delito de Lesiones personales culposas.

Se colige entonces de lo anterior, que en este caso no representa obstáculo alguno que la indemnización integral, se haya efectuado con posterioridad a la emisión del fallo de condena, pues también aquí se aplican los mismos criterios trazados por la Corte Suprema de Justicia, que destaca la importancia de permitir que se efectivicen los derechos de las víctimas frente al fenómeno jurídico de la indemnización integral, con lo cual, tampoco se afectan los derechos del procesado, en el entendido de que el proceso penal, como los demás, debe ser comprensivo de actos procesales permeados de garantías fundamentales recíprocas.

Para definir el tercer problema jurídico planteado, esto es, si se colman en este caso en particular a entera

satisfacción, las exigencias que tornan procedente reconocer plenos efectos a la indemnización integral, se tomará como referente obligado, por obvias razones, el contenido del precitado artículo 42 de la Ley 600 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 42. Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los **procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.**

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado⁵.

⁵ Artículo 42 de la ley 600 de 2000

En acatamiento de la disposición transcrita, se tiene que el delito en virtud del cual se procede, Daño en bien ajeno, es atentatorio del patrimonio económico sin que la cuantía para este caso en concreto haya superado el límite máximo establecido en la norma, esto es, los 200 smlmv, además de que tampoco está incluido ese delito en la prohibición consagrada en el inciso 3º del mismo cánón, cuya aplicación se pretende.

En lo que concierne a la prohibición de decretar la extinción de la acción penal por indemnización integral, cuando dentro de los cinco (5) años anteriores, el procesado haya sido beneficiado con idéntica figura jurídica, advierte la Sala que tampoco representa dificultad alguna para este caso en concreto, toda vez que del amplio informe interpolado de folios 69 a 74 fte. en el que se registra la consulta de actuaciones propias del Sistema Penal Acusatorio adelantadas por la Fiscalía en contra del procesado, se constata que éste posee un amplio prontuario por diferentes delitos, Violencia intrafamiliar, Hurto calificado, Desaparición forzada, Constreñimiento ilegal, etc., ninguno de los cuales admite la aplicación de la figura jurídica aquí pretendida, sin que además se indique en el informe obtenido, que éste haya sido beneficiado por alguna otra conducta punible, con auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, por extinción de la acción penal por indemnización integral. Por tanto, no procede arribar a una conclusión diferente, a que el aludido no ha sido cobijado durante los últimos cinco (5) años, con una decisión de esas por haber indemnizado integralmente a la víctima.

Por tanto, en aplicación a la preceptiva del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que establece como causal de la extinción de la acción penal cuando medie la indemnización integral en determinados delitos, era procedente que el Despacho de instancia, le diera curso a la solicitud de aplazar la lectura de la sentencia como aduce el recurrente que lo solicitó el procesado y adoptara la decisión que correspondiera. Como ello no fue así, deberá decretarse la extinción de la acción penal por indemnización integral, ordenándose en consecuencia, la cesación de procedimiento con la restricción prevista en el inciso 3º de la disposición en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Novena de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR extinta, por indemnización integral, la acción penal derivada del delito de Daño en bien ajeno por el cual se acusó al señor señor **EDUARDO ALBERTO CARRILLO MORALES**, de conformidad con las razones consignadas en la anterior motivación.

Segundo: DECRETAR, en consecuencia, la cesación del procedimiento adelantado en contra del señor **CARRILLO MORALES**, en este proceso que en su contra se adelantó por el delito de Daño en bien ajeno, según los motivos expuestos en esta providencia.

Tercero: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Información Sobre Actividades Delictivas (CISAD) de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, para los efectos consagrados en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Cuarto: El Despacho de instancia, verificará que se cancelen y actualicen en favor del señor Carrillo Morales, todas las órdenes impartidas y anotaciones efectuadas en su contra en razón de este proceso, en garantía del derecho fundamental al Habeas Data.

Quinto: Notifíquese en estrado la presente decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO

Magistrada

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.